

Barranquilla, 15 de diciembre de 2023

CLASE: PROCESO ORDINARIO LABORAL

RAD No. 0800131050072023-324

Demandante: YENNIS MARÍA FIGUEROA FRIAS

Demandada: BENILDA MARÍA CAYÓN MÁRQUEZ -MARLENE CAYÓN MÁRQUEZ -
INVERSIONES CARDENAS CAYON S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el presente proceso ordinario que correspondió por reparto cuya apoderado se encuentra inscrito y vigente en el registro nacional de abogados de la rama judicial. Para lo de su conocimiento. Sírvasse proveer

ELSECRETARIO

DAIRO MARCHENA BERDUGO

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Evidenciado el informe secretarial que antecede, procede el despacho a revisar la demanda presentada por el Dr. HECTOR SARMIENTO BALLESTEROS, quien actúa en representación de la señora YENNIS MARÍA FIGUEROA FRIAS, a fin de determinar si se admite o no. Esto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:

Los mencionados profesional del derecho en su carácter de apoderado judicial de la señora YENNIS MARÍA FIGUEROA FRIAS, presentó demanda ordinaria contra.

- BENILDA MARÍA CAYÓN MÁRQUEZ. CC 36.542.917
- MARLENE CAYÓN MÁRQUEZ
- INVERSIONES CARDENAS CAYON S.A.S, la cual se ha recibido de la Oficina Judicial, previó a su reparto.

Repartida y radicada ante este Juzgado para su trámite de admisión, se procede a revisar si la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 12 de la ley 712 de 2001, el cual modifica el artículo 25 del CPTSS, los cuales literalmente son:

- 1. La designación del juez.
- 2. El nombre de las partes y su representante.
- 3. El domicilio y la dirección de las partes.

- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del(los)demandante (s)
- 5. La indicación de la clase de proceso.
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba.
- 10. La cuantía.

Al examinar la aludida demanda se encuentra que, presenta las siguientes falencias:

HECHOS

El indicado como 5 tiene varias situaciones fácticas aglomeradas, pues se habla del salario devengado, pero también se alude a una omisión en un pago de aportes, lo cual hechos diferentes.

El 14 también contiene aglomeraciones, lo cual deberá ser corregido, a efectos de que la contestación sea en los términos del artículo 31 del CPLS y pueda realizarse una correcta fijación del litigio.

PODER

Regulado por el art 74 del CPG plantea:

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Se observa que la parte actora omitió aportar poder en forma completa.

Al ser el poder un anexo necesario en los términos del artículo 26 del CPTSS, es preciso ceñirse a los términos del art. 74 del CGP al cual se hace remisión por mandato expreso el art. 145 del CPTSS, y que indica que debe ser conferido de manera suficiente, es decir, los asuntos deberán ser determinados y claramente identificados, al tiempo que se debe involucrar en él cada una de las personas que se van a demandar, pues es lo que permite establecer que se ha facultado por parte de un usuario de la justicia a un profesional del derecho para instaurar demanda. Si bien es cierto aparece un poder suscrito por las demandantes, no así ocurre respecto de la otra entidad, contra la cual se postula la demanda, en este caso INVERSIONES CARDENAS CAYON S.A.S.

De suerte que, si se prende continuar con esta demandada, deberá aportarse poder en tal sentido.

Por lo señalado es dable entender que la parte actora deberá subsanar las falencias señaladas en los términos de ley, para lo cual se mantendrá la misma en secretaría por cinco días a fin de que sea corregida, so pena de rechazo.

Finalmente, se le conmina al profesional del derecho para que, al realizar las correcciones, presente en un solo cuerpo la totalidad de la misma, y no sólo un memorial separado con los aspectos que se corrigen e igualmente cumpla con las previsiones de la ley 2213 de 2023 en lo tocante a la remisión simultánea de la subsanación de la demanda a los demandados.

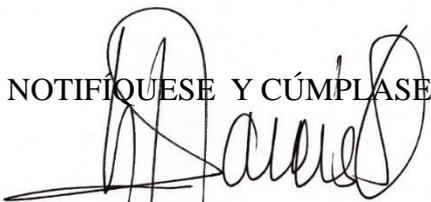
En consecuencia, el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

RESUELVE

PRIMERO: Manténgase en secretaría del juzgado la presente demanda ordinaria laboral, impetrada por la señora YENNIS MARÍA FIGUEROA FRIAS, a fin de que proceda a subsanarla, en los términos señalados anteriormente. Para esto, se le concede un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Reconocer personería a los Doctores. HECTOR SARMIENTO BALLESTEROS y ANDREA CAROLINA YEPES BULA, en calidad de apoderados judiciales de la parte actora, dentro de los términos y fines del poder a ellos conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA Barranquilla, 18- 12- 2023, se notifica auto de 15- 12-2023 NOTIFICADO POR ESTADO N° 189 El secretario Dairo Marchena Berdugo
